INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/68/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/68/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de enero de dos mil nueve ----------presentó solicitud de acceso a la información vía correo electrónico al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la cual es del tenor siguiente:

> Información sobre: Pago del suministro de agua potable, de MANERA ANUAL ANTICIPADA?, requisitos, horarios, descuentos y lugares, asi mismo si en este año, o el inmediato anterior se autorizo algún aumento en estas cuotas a los usuarios, como es su caso: régimen: medidor, T.Usuario Residencial, Meses vencidos 0, fecha de lectura 18.11.2008, medidor 31493922, consumo M .3 = 8, pago anticipado en general algún aumento y a que credencial se refiere en (el recibo) cuando señala: "ACTUALIZE su documentación, jubilado e INAPAM, para pago anual 2009, con la credencial, recibo de pago de pension (sic) y copias".
>
> Información sobre: La diferencia entre LIMPIA PUBLICA y SERVICIO DE RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS. ¡¿El servicio, sólo me lo puede dar el AYUNTAMIENTO?, el destino, o partida de los ingresos que por LIMPIA PUBLICA viene recibiendo el Ayuntamiento en los últimos tres años. Es obligatorio que me de el ayuntamiento el servicio, o sea es obligatorio que pague los derechos y si estos decido efectuarlo de manera mensual, la información, de : requisitos, horarios, importes, descuentos, lugares y formas para el pago mensual, estableciendo las formas de pago anual, (anticipado) y mensual, en mi caso, me inclino por el pago mensual, de manera que agradeceré detalles (requisitos, lugar, horarios, formas,etc.) para este tipo de pago, pero con la seguridad de que sólo el ayuntamiento puede darme este servicio, o ¿existe' la normatividad que me permita otra opción (sic).

II. El diez de febrero de dos mil nueve, se recibió en la cuenta de correo electrónico de este Instituto contacto@verivai.org.mx, recurso de revisión que

interpone ----------, inconformándose por no haber recibido contestación a su solicitud de información.

III. El once de febrero del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha diez del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/68/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el doce de febrero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, la impresión de las cuatro fojas del mensaje de correo electrónico;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; se fijaron las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha trece de febrero del año en curso.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número UMTAI-078/09 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veinte del mes y año en cita acordó: Tenerlo por presentado, reconocer la personería con que se ostenta y dando cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el veinticinco de febrero del año en curso.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme al artículo 65 de la Ley en cita, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante correo electrónico, contiene su nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; la descripción del acto que recurre, siendo en el caso la falta de respuesta a la solicitud de información; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que el acto que recurre es que no ha recibido contestación por parte del sujeto obligado a su solicitud de información, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por otra parte, al momento de comparecer al presente recurso el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informa a éste Instituto que mediante oficio número UMTAI-053/09 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, notifica la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de la materia, y anexa como pruebas de su parte el oficio de mérito, la impresión de correo electrónico mediante el cual ----------realiza su solicitud de información de fecha diecinueve de enero del presente año, y la impresión de la pantalla de correo electrónico donde se notifica la prórroga a la dirección electrónica autorizada del recurrente ----------, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena a este órgano garante que el sujeto obligado notificó la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848.

Por las razones expuestas, el presente recurso no satisface el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el diecinueve de enero de dos mil nueve vía correo electrónico al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, recibida en esa misma fecha a las once horas con cincuenta y seis minutos, según consta de la impresión del correo electrónico que obra a foja 23 del expediente en que se actúa.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, comprendió del veinte de enero al tres de febrero del que corre.
c. Estando dentro del plazo para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado notificó la prórroga a la que se refiere el artículo 61 de la Ley de la materia el treinta de enero de dos mil nueve, por lo que el plazo para dar contestación al recurso de revisión en los términos señalados en el artículo 59.1 de la Ley en cita, se amplió hasta el dieciséis de febrero del año en curso.
d. Ahora bien, el particular el diez del mismo mes y año interpone el recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud cuando se encontraba transcurriendo la prórroga a que se refiere el multicitado artículo 61.

De lo anterior se observa que el revisionista presentó recurso de revisión antes de que se agotara el plazo que señala el artículo 61 de la Ley 848, el cual concede a los sujetos obligados la atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando consideren que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de la materia,

situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar en forma unilateral y notificar al recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, sin que ésta sea considerada una respuesta a la solicitud de información, pues es precisamente una prórroga para dar respuesta en los términos del citado artículo 59.

Por lo expuesto, queda actualizada plenamente la hipótesis del artículo 70.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64, pero como ésta causal se presentó después de admitido el mismo, como se prevé en la fracción V del artículo 71.1 de Ley en mención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley 848, este Consejo General sobresee el recurso de revisión interpuesto contra el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3. Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los artículos 71.1, fracción V y el 70.1, fracción III de la Ley en cita.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a su correo electrónico, y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día doce de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General